

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GIJON

SENTENCIA: 00223/2016

Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

Equipo/usuario: TCR

N.I.G: 33024 45 3 2016 0000125

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000128 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION [REDACTED]
[REDACTED] IVAN BRAGA PAÑEDA

Abogado:

Procurador D./Dª: [REDACTED] LOPD

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GIJÓN Y ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA

Abogado: [REDACTED] LOPD

Procurador D./Dª [REDACTED] LOPD [REDACTED]

SENTENCIA

En GIJON, a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 128/2016, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don [REDACTED] LOPD, representado por la Procuradora Doña [REDACTED] LOPD, y asistido por la Letrada Doña [REDACTED] LOPD; de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance Plc. Sucursal en España, representadas por la Procuradora Doña [REDACTED] LOPD y asistidas por el Letrado Don [REDACTED] LOPD; sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que estimando este recurso contencioso administrativo acuerde declarar que el acto administrativo no es conforme a derecho y lo anule, y declare que procede reconocer al actor el derecho a percibir del Ayuntamiento de Gijón la cantidad de 1.644,96 euros como indemnización por los materiales ocasionados.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 18-3-16 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitada el 8-1-16.

Se señala en la demanda que el LOPD mientras circulaba con su motocicleta por la rotonda de la Avenida del Llano con AS-248, en Gijón, el actor sufrió un accidente. Dicho accidente fue ocasionado por la existencia de una gran mancha de gasoil en la calzada que hizo que perdiese el control de su motocicleta y sufriese una caída. Se añade que, puesto que en alguna otra ocasión se habían ocasionado esas manchas por el escape de gasoil de los autobuses de Emtusa, se interpuso reclamación ante la empresa Municipal de Transportes, la cual en fecha 14-9-15 remite contestación comunicándole que no tenían constancia de que ninguno de sus autobuses fuera responsable de dicho vertido, declinando toda responsabilidad. Ante esta comunicación y considerando que el Ayuntamiento de Gijón era el encargado del mantenimiento del tramo de la vía donde ocurrió el siniestro, el actor formula el 8-1-16 reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento por los daños materiales ocasionados que ascienden a la cantidad de 1.644,96 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre los daños sufridos y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad debido a la existencia de una mancha de gasoil en la misma.

Consta en el Expediente (folios 3 y ss.) el atestado de la Policía Local en el que se señala que en el carril interior de la rotonda se observa una mancha de gasoil sobre el pavimento desconociendo su procedencia. En el apartado de informe se consigna que los agentes actuantes se ponen en contacto con el conductor de la motocicleta, el cual manifiesta que accede a la rotonda de la Avenida del Llano con AS-248 y sufre una



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

caída como consecuencia de una mancha de gasoil en el carril interior de la misma. Los agentes actuantes comprueban la existencia de dicha mancha de gasoil y dan aviso a los servicios de limpieza, los cuales se personan en el lugar y limpian la mancha. Se añade que de las manifestaciones del conductor de la motocicleta y de la inspección ocular del lugar del accidente se deduce que éste se produce cuando la motocicleta accede a la rotonda, y al pasar por encima de la mancha de gasoil, su conductor pierde el control del vehículo y cae sobre el pavimento.

El 15-1-16 por Emulsa se emite informe (folio 15 del expediente) en el que se señala que Emulsa no ha tenido conocimiento de la mancha hasta aviso de la Policía Local. Recibido el aviso de Policía Local se procede a la limpieza de la mancha. La limpieza en la zona se realiza por barrido mecánico de aspiración, con una frecuencia de 3 días por semana.

En el informe del Comisario-Jefe de la Policía Local de 20-7-16 (folio 98 de la causa) se señala que el único aviso que se recibió en el centro de control, la mañana del 9-1-15, al respecto de una mancha de gasoil o de algún accidente en la rotonda de la Avenida del Llano con AS-248, fue el de esa persona que se cayó de la moto, requiriéndose la presencia policial. Esta llamada se produjo a las 11,30 horas del día indicado. Se dio el pertinente aviso a la empresa de limpieza (Emulsa) a las 11,39 horas, presentándose varios operarios que procedieron a limpiar la vía afectada por la mancha de gasoil. A las 12,02 horas comunica la patrulla actuante que la vía quedó limpia.

Respecto al flujo de vehículos por hora en la rotonda de la Avenida del Llano sobre las 11,40 horas, se emitió informe el 20-7-15 por el Jefe del Servicio de Tráfico y Regulación Vial (folio 100 de la causa) en el que se señala que no se dispone de datos de la Rotonda de la Avenida del llano, por no ser de competencia municipal. Los aforos más cercanos a dicha Rotonda son los que se indican en el plano que se adjunta con los números 1, 2 y 3, respecto a los que se señalan las intensidades de tráfico en vehículos/hora el 9-1-15. En concreto de 11 a 12 horas hubo 788, 177 y 929 respectivamente.

Compareció en el acto de la vista el agente de la Policía Local con clave LOPD quien fue interrogado sobre, a que se debió el derrame, a lo que contestó (minuto 5,20 de la grabación) que creía que era un autobús o un camión con algún problema en el depósito, porque por el olor parecía gasoil. Preguntado si es una rotonda que genera mucho volumen de tráfico, contestó (minuto 6) que sí, de entrada y salida. Preguntado si le olía la mancha, contestó (minuto 6,15) que sí, comprobaron que resbalase. Preguntado si el hecho de que estuviera el olor (de gasoil) le puede indicar que llevaba poco tiempo el vertido, contestó (minuto 7,30) que creía que sí, días no llevaba, no sabe si llevaba 15 minutos o una hora, eso no lo podría decir. Aparte pasan muchas motos por ahí, se imagina que mucho no llevaría, pero no lo puede asegurar. Señaló (minuto 8,30) que pisado estaba, desde que llama (el actor) hasta que llegan pasan vehículos y se ve como queda un



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

poco de restos de neumático que se va esparciendo, pero no puede decir si llevaba (la mancha) 15 minutos o una hora.

El examen de la prueba practicada no permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro. Es un hecho acreditado que el actor cae de la motocicleta por la existencia de una mancha de gasoil en la calzada. Y aun cuando no existe certeza del momento en que se produjo el vertido, de los medios de prueba practicados, se puede deducir que la caída ocurrió de forma inmediata o cuando menos muy cercana a dicho vertido, pues la rotonda del Llano es un lugar de intenso tráfico de vehículos (motocicletas incluidas) de suerte que dada la dimensión de la mancha que se refleja en el croquis realizado por la Policía Local (folio 4 del expediente) y el carácter resbaladizo de la misma, cualquier motocicleta que hubiera pasado con anterioridad al demandante, se hubiera caído, no existiendo antecedentes de caída el día de ocurrencia de los hechos. A ello ha de añadirse que la mancha presentaba a la llegada de la Policía Local olor a gasoil, manifestando el agente de dicha Policía que compareció en el acto del juicio que creía llevaba poco tiempo, sin poder precisar con exactitud cuánto tiempo llevaba. Mencionó que no sabía si eran 15 minutos o una hora, lo que conduce a considerar que la caída se produjo con inmediatez al derrame de gasoil, por tanto sin tiempo suficiente para que la Administración hubiera podido conocer la existencia de la mancha y advertir de su presencia o proceder a su eliminación.

A este respecto la sentencia del TS de 30-9-09 señala que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, sino que es necesario que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En este sentido no puede exigirse a la Administración una actuación tal que elimine de forma inmediata cualquier elemento resbaladizo que se produzca o deposite en la vía pública, lo que excede del estándar medio de funcionamiento del servicio que está obligada a prestar la Administración.

En definitiva, el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición habida cuenta de la controversia fáctica y jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO



Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora ^{LOPD} [REDACTED], en nombre y representación de Don ^{LOPD} [REDACTED], contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 18-3-16 por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando h firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.



